



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME
AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE LA
SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.,
CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DE UNA
INSTALACIÓN DE 220 kV EN LOURIZÁN (GALICIA)**

4 de diciembre de 2008

INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE LA SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DE UNA INSTALACIÓN DE 220 kV EN LOURIZÁN (GALICIA)

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la solicitud formulada por la empresa UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (UNIÓN FENOSA), en aplicación de lo previsto por el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se autorice a su favor la titularidad de las siguientes instalaciones:

- Subestación 220/66/20 kV “Lourizán”: 2 posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV 75 MVA y 220/20 kV 40 MVA.

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno abordar otros aspectos en relación con el Informe a emitir, en su caso, por la Administración General del Estado para aquellas instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, ello en virtud de lo establecido en el

subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con las redacciones dadas a los mismos por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 3 de septiembre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) de fecha 7 de agosto de 2008 (ANEXO I), por el que solicita se emita por la CNE el informe a que hace referencia el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con respecto de la titularidad de las instalaciones relacionadas anteriormente.

El oficio de la DGPEM viene acompañado de un escrito de UNIÓN FENOSA (ANEXO II), de fecha 29 de abril de 2008, por el que solicita que las mencionadas instalaciones, sitas en la Comunidad Autónoma de Galicia, más concretamente en la provincia de Pontevedra, aún teniendo la consideración de red de transporte, por sus características y funciones, sean titularidad de UNION FENOSA, en su calidad de empresa distribuidora de la zona. Acompaña UNIÓN FENOSA a su escrito copia del informe remitido en su día al Operador del Sistema sobre la "Críticidad de la distribución en el entorno de Pontevedra. Situación actual. Subestación Lourizán", de septiembre de 2006, en el que se expone la problemática de la situación existente en la alimentación a dicho mercado y que conlleva la necesidad de ampliar las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV existentes. Así mismo, UNIÓN FENOSA adjunta memoria justificativa de las características y funciones a desempeñar por las mencionadas instalaciones de transporte a los efectos de la autorización solicitada, y copia del Plan de Inversiones anuales y plurianuales de UNIÓN FENOSA correspondientes a la red de transporte para el período 2008-2011, presentado ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se incluyen las instalaciones objeto del presente Informe. Por último, UNIÓN FENOSA aporta copia del "Informe de Ampliación de

la subestación de Lourizán 220 kV (Pontevedra)”, de abril de 2008, emitido por el Instituto Energético de Galicia (INEGA) de la Xunta de Galicia a solicitud de UNIÓN FENOSA en el que, tras unas consideraciones técnicas que no son objeto de este informe, se viene a concluir que la subestación de Lourizán 220/66/20 kV, sita en el término municipal de Pontevedra, tanto en la configuración actual como en la prevista tras la ampliación, realiza funciones de distribución, bien de forma directa en sus áreas de influencia como de forma indirecta a través de las subtransmisiones de energía con las subestaciones a 66 kV de Villalonga y Cangas.

Según la documentación presentada por UNIÓN FENOSA, las instalaciones objeto del presente Informe son no sólo necesarias, sino urgentes, dado que vienen a garantizar la calidad del suministro eléctrico en la ciudad de Pontevedra y zonas adyacentes. Resulta relevante, así mismo, la mención que UNIÓN FENOSA hace del acuerdo establecido en el año 2004 entre dicha sociedad y Red Eléctrica de España, S.A. (REE), por el cual la titularidad de las dos posiciones asociadas a la ampliación serían titularidad de UNIÓN FENOSA, acuerdo que, siempre según UNIÓN FENOSA, se estableció atendiendo exclusivamente a la funcionalidad de dichas instalaciones. Por otra parte, las actuales posiciones de 220 kV asociadas a las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV existentes, son titularidad de UNIÓN FENOSA, tras la recompra a REE de varias instalaciones de transporte de 220 kV.

De acuerdo con la memoria justificativa, los motivos argumentados por UNION FENOSA para solicitar la titularidad de tales instalaciones son los siguientes:

- Se trata de instalaciones cuyo objeto y fin último es el suministro a los clientes finales del mercado del área metropolitana de Pontevedra y alrededores, cumpliendo con ello una función asociada a la red distribución.

- Dichas instalaciones en caso de fallo, mantenimiento o indisponibilidad por maniobras, sólo pueden ser socorridas por instalaciones de distribución ya existentes. De hecho, la pérdida de cualquiera de las transformaciones existentes comportaría, en la situación actual, un deslastre de cargas que llevaría a una pérdida de mercado permanente.
- La titularidad de este tipo de instalaciones debe ser del responsable del mercado que alimentan pues sólo de esta manera se puede atender ese mercado en las debidas condiciones de **calidad, eficiencia y seguridad**, independientemente del nivel de tensión que tengan.

Interesa destacar que, de acuerdo con la información obrante, UNIÓN FENOSA procedió en el año 2005 a recomprar a REE las posiciones de 220 kV de los actuales transformadores 220/66 kV y 220/20 kV que anteriormente le había transmitido.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio:

“...se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.”

Segunda.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y dada uno de los casos.

Tercera.- Por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 20 de noviembre de 2008, acordó los siguientes criterios:

“La necesidad de llevar grandes cantidades de energía eléctrica a centros urbanos que cada vez son de mayor dimensión, ha obligado a las empresas eléctricas a utilizar tensiones cada vez más elevadas que, por mor del condicionamiento urbano, sólo pueden materializarse mediante la construcción de líneas subterráneas y subestaciones blindadas.

La utilización de estas tensiones y la menor accesibilidad a estas instalaciones ha dado lugar en grandes ciudades como Madrid y Barcelona a incidentes de gran resonancia ciudadana que han puesto en riesgo la calidad y garantía del suministro.

Además, otro factor muy importante a considerar es la delimitación de responsabilidades entre REE como empresa transportista, y las empresas distribuidoras, de modo que en instalaciones que ejerzan una única función, la propiedad sea también única y que su deslinde sea claro y nítido.

En algunos casos, después de un período de tiempo, desde que por conveniencias de ambas partes las empresas distribuidoras vendieron sus activos de transporte a REE, se ha producido la reversión de determinadas instalaciones de 220 kV a la empresa distribuidora cuando se ha reconocido que la función de tales instalaciones no era otra que la de distribución.

Para que esto sea posible, la Ley 17/2008 por la que se reforma la Ley del Sector Eléctrico, prevé que de forma individualizada, aquellas instalaciones de tensión menor o igual a 220 kV puedan ser clasificadas como distribución por ser esta su función.

Pero como quiera que al mismo tiempo la citada Ley reconoce a REE el carácter de transportista único, es necesario evitar que las peticiones de cambio de titularidad de instalaciones de 220 kV constituya un camino para vaciar de contenido la definición de REE como transportista único.

Por tanto, ya que las razones por las cuales se prevé que algunas instalaciones de 220 kV sean reconocidas como de distribución es que ésta sea su función, resulta necesario limitar el alcance del citado reconocimiento a las instalaciones de transporte con funciones de distribución que tengan interrelación con redes de distribución que abastezcan directamente a consumidores.

Los ejemplos que se tiene hasta ahora se refieren siempre a cables subterráneos de 220 kV y subestaciones blindadas en ciudades de más de un millón de habitantes y, por lo tanto, se entiende necesario limitar a este tipo de instalaciones la aplicabilidad de la excepcionalidad prevista en la Ley 17/2008.

La experiencia que se irá obteniendo irá indicando la posibilidad de ampliar o restringir el colectivo de instalaciones susceptible de cambiar de propiedad por razón de la función que ejercen.

La cantidad de peticiones que se han recibido en la CNE de las empresas, hasta este momento, indican que el cambio de titularidad solicitado tiene más que ver con la recuperación de la propiedad de activos que en su momento fueron vendidos a REE, que con el hecho de que las instalaciones hagan funciones de distribución, y es por eso que se propone un procedimiento de actuación que se limite a los casos que se han descrito.

En resumen los criterios, en relación con las instalaciones peninsulares, sobre los cuales basará la CNE sus informes favorables se restringen a las instalaciones que reúnan los requisitos siguientes, salvo que exista acuerdo mutuo entre REE y el solicitante:

- *Estar ubicados en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes.*
- *Cables subterráneos de 220 kV.*
- *Subestaciones blindadas de 220 kV.*

El análisis individualizado será aplicado a las instalaciones insulares y extrapeninsulares de tensión mayor de 36 kV.

En todo caso, los informes serán individualizados para cada caso y no se excluye la posible existencia de excepciones que confirmen la regla aprobada”.

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES

(POSICIONES DE 220 KV DE TRANSFORMADOR ASOCIADAS A LA AMPLIACIÓN CON SEGUNDAS MÁQUINAS DE LAS TRANSFORMACIONES 220/66 KV Y 220/20 KV)

Primera.- Según se señala en la memoria justificativa presentada por UNION FENOSA, el incremento de la potencia de transformación desde el nivel de 220 kV en la subestación de “Lourizán”, sita en el término municipal de Pontevedra, tiene como objeto primordial atender el crecimiento de la demanda y mejorar la seguridad del sistema eléctrico especialmente de la zona de Pontevedra, Marín, Mozarro y O Salnés. Dicha ampliación pretende reforzar la alimentación ya existente con las subestaciones a 66 kV de Cangas y Villalonga y, al mismo tiempo, garantizar los posibles incrementos de la demanda de la zona Pontevedra-Lourizán-Marín. En la actualidad, de acuerdo con lo señalado por UNIÓN FENOSA, la pérdida de cualquiera de los transformadores 220/66 kV ó 220 /20 kV, conlleva una pérdida de mercado.

Es preciso indicar que la ampliación de la subestación de “Lourizan” 220 kV se encuentra incluida en la “Planificación 2008-2016” como **tipo B1** (actuación de conexión condicionada con incertidumbre moderada en cuanto a su ejecución) y fecha prevista **2009**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO III).

Segunda.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la subestación de “Lourizan” 220/66/20 kV, sita en el término municipal de Pontevedra, si bien no reúne los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera., presenta una particularidad que debe tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la solicitud de UNIÓN FENOSA. Así, esta Comisión considera oportuno recalcar que UNIÓN FENOSA recompró a REE en el año 2004 las dos posiciones de 220 kV de los actuales transformadores 220/66 kV y 220/20 kV de la subestación “Lourizán”. Por ello, esta Comisión informa favorablemente que las nuevas posiciones de 220 kV de los nuevos transformadores 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación “Lourizán”, por sus características y funciones, queden titularidad de UNIÓN FENOSA y, por tanto, excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, siempre y cuando exista un acuerdo al respecto entre las partes.

Tercera.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán” deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Cuarta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán”, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Quinta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia decide autorizar las referidas dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán”, el valor de la inversión a reconocer para tales posiciones de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para tales posiciones de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

6 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

PRIMERA.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y

funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios. Dichos criterios se recogen en la Consideración General Tercera del presente Informe.

SEGUNDA.- Esta Comisión informa **favorablemente** que las dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán”, en el término municipal de Pontevedra, por sus características y funciones, y teniendo en cuenta los antecedentes habidos respecto a las posiciones de 220 kV de las actuales transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV de dicha subestación, sean titularidad de la empresa UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., quedando dichas instalaciones de 220 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, y todo ello **siempre y cuando** Red Eléctrica de España, S.A. y Unión Fenosa Distribución, S.A. lleguen a un acuerdo al respecto.

TERCERA.- Esta Comisión entiende que las dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán”, en el término municipal de Pontevedra, deberán ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

CUARTA.- Esta Comisión entiende que la competencia para la autorización de las dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán”, en el término municipal de Pontevedra, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

QUINTA.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Galicia decide autorizar las dos posiciones de 220 kV de transformador asociadas a la ampliación de las transformaciones 220/66 kV y 220/20 kV en la subestación de “Lourizán”, en el término municipal de Pontevedra, el valor de la inversión a reconocer para posiciones de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las referidas posiciones de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.